

**DGRE-063-DRPP-2017.- DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO ELECTORAL Y FINANCIAMIENTO DE PARTIDOS POLÍTICOS.** San José, a las trece horas del veintiséis de junio de dos mil diecisiete.-

**Solicitud de inscripción del partido Organizador Puntarenense a escala provincial por la provincia de Puntarenas.**

## **R E S U L T A N D O**

**1.-** Mediante nota de fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete, presentada al día siguiente ante la Oficina Regional de Corredores de estos organismos electorales, el señor Alfredo Daniels Blackwood, en su condición de presidente provisional del partido Organizador Puntarenense (POP, en lo sucesivo), solicita la inscripción a escala provincial por la provincia de Puntarenas de la agrupación política que representa. Para tales efectos, el señor Daniels Blackwood aportó el acta de la asamblea provincial debidamente protocolizada.

**2.-** Para el dictado de esta resolución se han observado las prescripciones y plazos legales, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.- HECHOS PROBADOS:** De conformidad con los elementos probatorios que constan en el expediente n.º 208-2016 del partido Organizador Puntarenense, que al efecto lleva esta Dirección General, se han tenido por demostrados los siguientes hechos: **a)** El POP fue constituido el día veinticinco de julio de dos mil dieciséis, concurriendo en dicho acto ciento quince asambleístas correctamente inscritos ante el Registro Civil de este Tribunal Electoral (ver folios 119-125); **b)** En fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, el POP aportó protocolización del acta de su asamblea constitutiva, en la cual se aprobaron los estatutos provisionales de la agrupación y se designó a los integrantes del comité ejecutivo provisional (ver folios 95-121); **c)** El POP celebró las once asambleas cantonales de la provincia de Puntarenas, cumpliendo todas ellas con los presupuestos legales para su validez, las cuales fueron acreditadas mediante auto 24-DRPP-2017. Ellas nombraron, de forma paritaria, a los miembros propietarios y suplentes de los comités ejecutivos, delegados territoriales y fiscalías correspondientes (ver folios 1054-1061); **d)** En fecha ocho de enero de dos mil diecisiete, el POP celebró su asamblea superior, misma que fue fiscalizada por funcionarios de este Tribunal Electoral, cumplió con los presupuestos exigidos por la ley y el estatuto partidario para

sesionar válidamente y ratificó los estatutos provisionales de la agrupación, al tiempo que realizó las designaciones de los órganos superiores del partido, a saber: el Comité Ejecutivo Provincial, el Tribunal de Elecciones Internas, el Tribunal de Ética y Disciplina, el Tribunal de Alzada y Fiscalía General (ver folios 1212-1220 y 1226-1228); **e)** En fechas diez y veintiséis de enero de dos mil diecisiete, el POP presentó ante estos organismos electorales ciento treinta y seis hojas de adhesión, conteniendo un total de mil ciento diecinueve adhesiones correctamente inscritas, según certificación emitida por el Departamento Electoral del Registro Civil (ver folios 1078-1211, 1230-1239); **f)** Mediante resolución DGRE-026-DRPP-2017, esta Dirección General previno al POP sobre las inconsistencias detectadas en los estatutos ratificados por su asamblea provincial del ocho de enero de dos mil diecisiete y en las designaciones de la Fiscalía General y los tres tribunales internos de la agrupación. Para la debida subsanación de estas inconsistencias, la Dirección General concedió al POP un plazo improrrogable de quince días hábiles, computados desde la firmeza de dicha resolución, sea hasta el veintiuno de abril de dos mil diecisiete (ver folios 1243-1249); **g)** En fecha nueve de abril de dos mil diecisiete, dentro del plazo otorgado, el POP celebró una nueva asamblea superior con el objeto de subsanar las inconsistencias advertidas por la resolución DGRE-026-DRPP-2017 de las quince horas veinte minutos del dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, la cual fue fiscalizada por funcionarios de este Tribunal y contó con el quórum de ley. En dicha oportunidad, el máximo órgano del POP acordó reformar artículos indeterminados y designó al señor Marcos Isaú Quirós Acuña, cédula de identidad 600830252, como Fiscal General y mantuvo la nómina de integrantes de los tribunales internos electa en la asamblea de fecha once de enero de dos mil diecisiete (ver folios 1332-1386); **h)** El señor Alfredo Daniels Blackwood, en su condición de presidente provisional del POP presentó ante estos organismos electorales, en fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, el acta protocolizada de la asamblea superior celebrada el nueve de abril de dos mil diecisiete –la cual no tiene impregnada ni detalla las reformas efectuadas por la asamblea superior al Estatuto–, copia sencilla del Estatuto de la agrupación política, así como la copia del acta número quince debidamente certificada por notario público referida a la asamblea superior del ocho de enero de dos mil diecisiete y copia simple del acta número dieciséis de la asamblea superior del nueve de abril de dos mil diecisiete (ver folios 1332-1386); **i)** En fechas dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve y veintidós de mayo de dos mil diecisiete, correspondientes a las gacetas número noventa y uno, noventa y dos, noventa y tres, noventa y cuatro y noventa y cinco, fueron publicados en el Diario Oficial La Gaceta los

avisos que ordena el artículo sesenta y dos del Código Electoral (ver folios 1419-1423); y **h)** Dentro del plazo otorgado al efecto por el artículo sesenta y dos del Código Electoral, no se presentaron objeciones a la solicitud de inscripción del POP.

**II.- HECHOS NO PROBADOS:** Único. Que el partido Organizador Puntarenense subsanara satisfactoriamente las inconsistencias apuntadas por esta Dirección General en resolución DGRE-026-DRPP-2017 2017 de las quince horas veinte minutos del diecisésis de marzo de dos mil diecisiete.

**III.- SOBRE EL FONDO:** El Código Electoral (Ley n.º 8765 de 19 de agosto de 2009, CE en lo sucesivo) establece, en sus artículos cincuenta y ocho a sesenta y dos, el procedimiento instituido para solicitar la inscripción de un partido político ante este Registro Electoral.

Las normas de rito disponen que, tratándose de partidos a escala provincial, un grupo de cien ciudadanos podrá concurrir ante notario público para que este inserte en su protocolo el acta de constitución correspondiente. Dicha acta deberá indicar el nombre y calidades de todas las personas que integran el grupo solicitante, los nombres de los integrantes del comité ejecutivo provisional y los estatutos provisionales de la agrupación –mismos que deben cumplir con los requerimientos mínimos exigidos en el artículo cincuenta y dos del CE– (artículo cincuenta y ocho del cuerpo normativo referido). Será este comité ejecutivo el que tendrá que tomar todas las medidas y acciones necesarias para integrar, a través de la convocatoria a asambleas en todos sus niveles, los órganos partidarios como requisito indispensable para la posterior inscripción del partido. Una vez constituidas todas las estructuras inferiores, la Asamblea Superior respectiva deberá designar a los integrantes de los órganos partidarios superiores y ratificar los estatutos provisionales (artículo cincuenta y nueve del CE). Por último, el presidente del comité ejecutivo provisional de la agrupación deberá solicitar a esta Dirección la inscripción de la agrupación dentro de los dos años siguientes a su constitución, para lo cual deberá adjuntar: **a)** la certificación del acta notarial de constitución del partido; **b)** la protocolización del acta de la asamblea superior, con indicación del nombre del delegado o de la delegada del Tribunal que estuvo presente en la asamblea; **c)** los estatutos debidamente aprobados por la asamblea superior; **d)** el nombre y calidades de los miembros de los órganos del partido con detalle de sus cargos; y **e)** un total de mil adhesiones de personas electoras inscritas en el registro Civil a la fecha de constitución del partido, tratándose de partidos a escala provincial (artículo sesenta del CE).

De conformidad con el marco normativo expuesto, y a la luz de los hechos que ha tenido por demostrados esta Dirección General, se colige que **el partido Organizador Puntarenense no cumplió con todos los presupuestos esenciales establecidos en nuestro ordenamiento jurídico para la constitución e inscripción de un partido político**, según se dirá.

Tal como se indicó, el artículo cincuenta y dos del Código Electoral establece los contenidos mínimos que deben contemplar los estatutos partidarios de las agrupaciones políticas. Con base en dicho numeral y a la luz de la basta jurisprudencia emitida por el Tribunal Supremo de Elecciones y otros órganos de relevancia en la materia –como la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia–, esta Dirección General analizó los estatutos ratificados en un primer momento por la asamblea superior del POP, reunida el día ocho de enero de dos mil diecisiete, y en resolución DGRE-026-DRPP-2017 de las quince horas veinte minutos del dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, advirtió a la agrupación política sobre veintinueve inconsistencias estatutarias que debía subsanar para la eventual inscripción de esa agrupación. Asimismo, esta Dirección recomendó una reorganización normativa del Estatuto del partido –en aras de proveer una mayor claridad para la verificación de los contenidos mínimos exigidos por el artículo cincuenta y dos del Código Electoral– y le advirtió al POP sobre inconsistencias en la designación de su Fiscal General y los integrantes de los tres tribunales internos. Según se ha tenido por demostrado, esta Dirección confirió a la agrupación solicitante un plazo improrrogable de quince días hábiles a partir de la firmeza de la resolución que nos ocupa para subsanar según correspondiera; plazo que venció el día veintiuno de abril de dos mil diecisiete.

Ahora bien, la agrupación política celebró una nueva asamblea superior el día nueve de abril de dos mil diecisiete –dentro del plazo conferido–, con el objeto de subsanar las inconsistencias prevenidas por esta Dirección en la resolución de cita. Según se desprende del informe rendido por los delegados fiscalizadores de estos organismos electorales (al cual se adjunta una copia del Estatuto aprobado por la agrupación política) y la propia protocolización del acta de esta asamblea superior, el POP acordó reformar múltiples artículos de su Norma Fundamental, sin especificar los numerales modificados ni el contenido de los mismos. Sin embargo, siendo que los informes rendidos por los delegados fiscalizadores son documentos idóneos que acreditan lo acontecido en las asambleas correspondientes (resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5580-E3-2009 de las quince horas diez minutos del diez de diciembre

de dos mil nueve), esta Dirección General entiende –a la luz del Estatuto partidario adjunto al informe respectivo– que la Asamblea Superior del POP acordó una reforma integral al cuerpo estatutario y es con base en este que se procede a verificar el cumplimiento de los aspectos señalados en la prevención comunicada en la resolución de repetida mención.

Del análisis efectuado a este nuevo Estatuto, esta Dirección comprueba que el partido no subsanó a cabalidad las inconsistencias apuntadas en la resolución de referencia, pues persisten trece inconformidades que se detallan a continuación.

- 1.** El cuerpo estatutario del POP (artículo quince) omite especificar las facultades y competencias individualizadas de los miembros propietarios y suplentes de los comités ejecutivos y fiscalías cantonales, contrario a lo dispuesto en el artículo cincuenta y dos inciso f) del CE.
- 2.** En un sentido similar, se verifica que la norma fundamental del POP (artículo cuarenta y ocho) es omisa respecto de la integración del Tribunal de Alzada, contrariando lo dispuesto en los incisos f) y s) del artículo cincuenta y dos del CE.
- 3.** En oposición a lo dispuesto en el artículo cincuenta y dos inciso f) del CE, el POP incumple la definición estatutaria de los mecanismos internos para la impugnación de los actos adoptados y de las decisiones tomadas por los órganos partidarios, así como la indicación de los órganos competentes para ello (artículo cuarenta y ocho).
- 4.** El partido Organizador Puntarenense olvida puntualizar (artículo treinta y cinco), en lo que al manejo de actas se refiere, cuál es el órgano partidario competente para certificar copias de los libros de actas, así como para su legalización. Tampoco indica quién es el encargado de manejar y administrar los libros de actas, ni la forma mediante la cual se dará la publicidad debida a los acuerdos adoptados por cada uno de los órganos internos de la agrupación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos cincuenta y dos inciso j) y dos y diez del Reglamento para la Legalización, Manejo y Reposición de los Libros de Actas de los Partidos Políticos (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 10-2010 del 8 de julio de 2010).
- 5.** El Estatuto del POP no detalla con claridad las conductas sancionadas, así como las sanciones para cada una de ellas y los mecanismos que garanticen el ejercicio del derecho de defensa y derecho a doble instancia (artículos cuarenta y cuatro a cuarenta y siete), tal como lo exigen el inciso s) del artículo cincuenta y dos del CE y la resolución

n.º 2016-17376 de las once horas cuarenta y un minutos del veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, aspectos que fueron señalados en la resolución emitida en un primer momento por esta instancia.

**6.** Esta Dirección comprueba que la agrupación política solicitante desatiende (artículo cuarenta y dos) el deber de detallar en su norma fundamental los medios a través de los cuales se dará publicidad a sus estados financieros y contables, en oposición a lo dispuesto en los artículos m) y n) del numeral cincuenta y dos del CE.

**7.** El POP omite establecer estatutariamente la garantía de capacitación paritaria contenida en el inciso p) del CE, la cual pretende formar y promover el conocimiento de los derechos humanos y la igualdad de género, así como incentivar liderazgos, motivar la participación política de la ciudadanía, entre otros objetivos.

**8.** El Estatuto partidario incumple con lo dispuesto en el inciso r) del numeral cincuenta y dos del Código Electoral, en tanto omite establecer mecanismos concretos que garanticen la participación efectiva de la juventud en las diferentes papeletas, órganos del partido y diferentes puestos de participación popular.

**9.** Se evidencia una contradicción entre los contenidos de los ordinales catorce y dieciséis estatutarios, en lo que a la integración del Comité Ejecutivo Provincial se refiere. Ello por cuanto en el primer numeral se especifica que dicho órgano estará integrado por un presidente, un tesorero, un secretario general, suplentes y cinco delegados, mientras que en el segundo artículo se detalla que el Comité indicado se integrará, al menos, por un presidente, secretario general y un tesorero, con sus respectivos suplentes. Nótese, además, que en ninguna de las asambleas superiores el POP designó a los cinco delegados –presumiblemente– integrantes del Comité Ejecutivo Superior ni estableció funciones específicas para ellos dentro de la estructura orgánica de la agrupación.

**10.** Los artículos dieciséis y veinticuatro del Estatuto partidario confieren, indebidamente, funciones a la Asamblea Superior que son propias del Comité Ejecutivo Superior o viceversa, a saber: cumplir con los acuerdos de dicha asamblea y ratificar o desaprobar las designaciones o nombramientos del Tribunal de Elecciones Internas.

**11.** El artículo veintitrés estatutario se contradice al concederle a las asambleas cantonales y a la Superior la potestad de designar a los integrantes de los órganos internos de la agrupación. Al respecto, se advirtió al POP que en virtud de lo dispuesto

en el artículo sesenta y siete del CE, a cada asamblea le corresponde elegir a los integrantes de su respectivo comité ejecutivo y fiscalía. Así, la Asamblea Provincial únicamente podría designar a los miembros del Comité Ejecutivo Superior, la Fiscalía General y a los integrantes de los tribunales internos del partido; quedando reservado a las asambleas inferiores las designaciones sobre sus correspondientes comités ejecutivos y fiscalías.

**12.** Desatendiendo a lo dispuesto en los artículos setenta y setenta y uno del CE, el artículo catorce estatutario dispone que la Asamblea Provincial actuará siempre en cumplimiento a lo ordenado por el Comité Ejecutivo Superior.

**13.** La agrupación política omitió ajustar la designación de los integrantes de sus tribunales internos a las disposiciones estatutarias establecidas al efecto –en las que sí existen regulaciones–, particularmente en lo que a la cantidad de integrantes por órgano se refiere. Así, persiste la designación de cuatro miembros y tres suplentes por cada uno de ellos, cuando el Estatuto establece para el caso de los tribunales de Elecciones Internas y Ética y Disciplina tres miembros propietarios y un suplente.

A raíz de las incompatibilidades estatutarias y orgánicas expuestas, esta Dirección determina que el partido Organizador Puntarenense no cumplió a cabalidad con la prevención comunicada mediante resolución DGRE-026-DRPP-2017 de las quince horas veinte minutos del dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, vulnerando los presupuestos normativos esenciales contenidos en los numerales cincuenta y dos, cincuenta y ocho, sesenta y siete, setenta y setenta y uno del Código Electoral.

Recuérdese que, según lo ha establecido el Tribunal Supremo de Elecciones en múltiples resoluciones (entre ellas, pueden consultarse las n.º 2899-E3-2010, 6379-E3-2010, 3293-E3-2013 y 3700-E3-2017), en materia de inscripciones impera el principio de calendarización electoral, según el cual los actos deben cumplirse en plazos rigurosos, cortos y generalmente perentorios, por lo que la posibilidad de corregir los defectos se entiende agotada con el plazo otorgado por esta Dirección, sin que exista posibilidad de otra prevención o del planteamiento de oportunidades adicionales para corregir los defectos que persisten en los trámites de inscripción.

De esta forma, por no haberse completado la subsanación de las inconsistencias advertidas oportunamente por esta Administración, y ante la imposibilidad de conceder prórrogas adicionales a la ya otorgada, deviene improcedente la inscripción del partido Organizador Puntarenense ante este Registro Electoral.

## **P O R T A N T O**

Se deniega la solicitud de inscripción del partido Organizador Puntarenense presentada por el señor Alfredo Daniels Blackwood, en su condición de presidente provisional de dicha agrupación.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto con los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, el artículo veintitrés del Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra esta resolución caben los recursos de revocatoria y apelación, siendo potestativo usar ambos recursos o uno solo de ellos, dentro de un plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada su notificación.

**Héctor Fernández Masís  
Director General del Registro Electoral y  
Financiamiento de Partidos Políticos**

HFM/mcv/smm/ndrm

C: **Exp. n.º 208-2016, partido Organizador Puntarenense.**  
Departamento de Registro de Partidos Políticos.  
Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos.

Ref., No.: 4748, 4586, 4913, 5123-2017